_			
		\sim	
IN	D	C	_
114			_

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE ABRIL DE 2010.

2010.		
	1	
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
18/2009	AMPARO DIRECTO promovido por Banco Nacional de México, S. A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, en contra la resolución de 24 de marzo de 2009, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los tocas 733/2006-24 y 733/2006-25	DE LA 49
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE ABRIL DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

Señor secretario sírvase asentar en el acta que en el segmento previo correspondiente a la sesión del día de hoy, hemos tomado conocimiento de su información sobre las tesis que resultan ya de la discusión de los asuntos en los que aparecen demandados bancos del sistema bancario mexicano, información que se hará pública a continuación y hemos tomado conocimiento de dos procedimientos para que una señora Ministra y un señor Ministro de este Alto Cuerpo sean declarados impedidos en otro asunto de vista posterior al cual bien podríamos llegar esta mañana. Esto es lo que tratamos en el segmento previo. Ahora, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número 40, ordinaria, celebrada el jueves ocho de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, si no tienen inconveniente le pasaría al señor secretario algún pequeño error mecanográfico sin trascendencia, por lo demás, yo estoy de acuerdo con el acta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tome nota del error mecanográfico y con esa corrección que menciona el señor Ministro Franco, si no hay más participaciones, les pido de manera económica voto aprobatorio del acta. (VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

18/2009. PROMOVIDO **POR** AMPARO MÉXICO, **NACIONAL** BANCO DE SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2009, DICTADA EN LOS TOCAS 733/2006-24 Y 733/2006-25, POR LA NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL **SUPERIOR** JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia originalmente de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y respecto del cual en la sesión anterior se dio un empate en la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere participar ya en este momento señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Si es conveniente señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El asunto se abre nuevamente a la discusión del Pleno, puesto que ésa es la finalidad de la disposición de ley, de que no se ejerza el voto de calidad en la misma sesión en donde se dio el empate. Tiene usted la palabra señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Señora Ministra, señores Ministros, de acuerdo con lo discutido, bueno, presento nuevamente el proyecto, pero bueno, de acuerdo con lo discutido en la diversa sesión del jueves 8 de abril de este año, en relación con este Amparo Directo 18/2009, que ha dado cuenta el señor secretario, en el que se propone decretar el sobreseimiento por cesación de efectos, mismo que fue presentado el jueves, por la señora Ministra Margarita Luna Ramos, a quien por supuesto le doy las gracias por haber hecho suyos estos dos proyectos, pero bueno, ya me hago cargo del 18.

Hoy expongo mi opinión en el sentido de sostener la consulta, esto por las siguientes razones: en la especie se trata de un amparo directo en el que procede declarar el sobreseimiento de éste por haber cesado los efectos del acto reclamado, puesto que en la sesión pasada se resolvió el diverso Amparo Directo el 17/2009, promovido por ***********, contra el acto que reclamó de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia del 24 de marzo de 2009, pronunciada en los Tocas 733/2006/24 Y 733/2006/25.

El acto citado es el mismo contra el cual la institución bancaria quejosa promovió el presente amparo. En dicha ejecutoria se determinó que la Justicia de la Unión, ampara y protege a ************, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra conforme a los lineamientos ahí establecidos, consistentes en declarar infundada la excepción que opuso la institución bancaria demandada, relativa a la falta de acción por extinción de reclamar cualquier otra cantidad de dinero derivada del contrato base de la acción en el juicio natural, al no acreditarse la reclamada inicialmente, así como que valore qué cantidad corresponde pagarle a la parte actora por concepto de rendimientos tomando en cuenta las tasas ajustadas del Banco de México.

En virtud de que esa ejecutoria ha cesado los efectos de la sentencia reclamada, ya que ésta quedará sustituida por el nuevo fallo que emita la Sala responsable en cumplimiento de la misma, y por lo tanto, en nuestra opinión, se surte la causa de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 73 de la ley de la materia, conforme a la cual el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo que conduce a sobreseer en este amparo de acuerdo con lo establecido por el propio artículo 74, fracción III, del ordenamiento en cita.

Lo anterior lo estimo así, porque en la especie sí opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, ya que en el concepto de violación planteado por la Institución de crédito, aquí quejosa, solamente se alegó, es todo lo que se alegó, que la Sala responsable debió condenar al pago de costas al actor, aspecto que ya no es posible examinar en el asunto que nos ocupa, puesto que en el diverso relacionado con éste, como ya lo mencioné anteriormente, se concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva conforme a los lineamientos ahí precisados; esto significa que el pago de las costas en este caso concreto, ya no podría ser materia de análisis en este amparo, porque la sentencia de segundo grado fue en un aspecto favorable al actor y el tema de las costas al ser subsidiario, desde nuestra óptica, del resultado de la sentencia que llegara a dictarse, por el momento no es factible emprender el análisis.

Por todo lo expuesto, como lo manifesté, sostengo el proyecto y que procede decretar el sobreseimiento del asunto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me disculpo por la insistencia que tendré en lo inconveniente que resulta sobreseer. Se dice, "Como solamente planteó un concepto de violación que ya no se puede estudiar, hay que sobreseer", no, no lo veo así.

Hace un momento pedí que si alguno de los señores Ministros podía consultar una tesis que decía: "POSESIÓN. CUANDO NO SE ACREDITA HAY QUE NEGAR EL AMPARO Y NO SOBRESEER", la señora Ministra Luna Ramos me manda otra tesis en la que se interrumpe la que yo mencioné, creo inclusive que esta interrupción significa que no se entendió el problema, la tesis es de amparo directo; si en un problema ante la potestad común lo que está en pleito es la posesión, el que viene al amparo directo, porque le resolvieron en contra, porque ante el juez ordinario no acreditó la posesión, y que acá le digamos: "¡Ah! como no acreditaste la posesión te sobreseo", primero, no puede rendir prueba ya en el amparo, eso fue la materia de la contienda del juicio natural; segundo, ese es el fondo del asunto, probó o no probó la posesión, entonces cómo se le va a sobreseer el amparo directo por el hecho de que no acreditó la posesión, digo, lamentablemente esta jurisprudencia que fue interrumpida ya, lo único que le faltó decir en amparo directo, "SI EN AMPARO DIRECTO EN EL JUICIO NATURAL NO SE ACREDITÓ LA POSESIÓN", esto no hace improcedente el amparo directo, hay que estudiarlo y ver si se probó o no la posesión como estudio de fondo, y si no se probó la posesión, hay que negar el amparo y no sobreseer, eso es lo que decía esa tesis.

Ahora, en la solución que se dio a una contradicción de tesis, quizá por errónea aplicación de este criterio al amparo indirecto, si se dice: "Cuando no se acredita la posesión no se demuestra el interés jurídico, y en consecuencia hay que sobreseer", son situaciones distintas.

Plantea un solo concepto de violación el banco, en este caso; un concepto de violación en el que todos estuvimos de acuerdo que no se puede estudiar, porque al habérsele concedido el amparo al cliente del banco, el tema de costas ha sufrido una modificación

jurídica que puede dar lugar a una decisión en otros términos, pero no podemos condicionar la procedencia del juicio de amparo al número de conceptos de violación que se hagan valer a la parte atacada de la sentencia, el acto reclamado es la sentencia. Tuvimos otros casos en donde le estudiamos al banco, o al revés, al cliente, los argumentos a pesar de que ya se había concedido el amparo en el juicio relacionado.

De verdad me preocupa el criterio de sobreseimiento. Tenemos otra jurisprudencia que dice: "EL SOBRESEIMIENTO NO ES POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN". El concepto de violación puede ser infundado, puede ser inoperante, puede ser deficiente, lo que sea, y esto no dar lugar a sobreseer.

¿Qué hubiera pasado si no nos presenta ningún concepto de violación? O qué pasara si estuviéramos en presencia donde se pueda suplir queja, como lo hicimos en algunos de estos importantes asuntos por extensión a la expresión del principio de defensa. De verdad, por el contenido de los conceptos de violación no podemos alcanzar una decisión de sobreseimiento y por técnica jurídica me preocupa la decisión que estamos a punto de emitir. Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido, a mí también me preocupa sobre manera este precedente que de no haber cambio en alguno de la intención de voto de los señores Ministros, pues se va a votar el día de hoy.

Adicionalmente a lo que usted ha dicho y ha dicho muy bien, me parece que efectivamente estaríamos contradiciendo todo lo que hicimos en los asuntos anteriores, pero además estaríamos estableciendo un peligrosísimo precedente que va afectar la labor cotidiana de los tribunales colegiados de circuito y la defensa de los justiciables todos los días en los amparos directos.

Nuestra Ley de Amparo no establece lamentablemente la figura de la acumulación en materia de amparo directo, pero sí ordena que los asuntos puedan correr juntos. ¿Esto qué quiere decir? Como lo indicaba el Ministro Presidente la sesión pasada, que se vean en la misma sesión de manera conjunta, para efecto de poder ponderar los argumentos de una parte y de la otra; si nosotros simplemente vamos analizar uno de los amparos y si con base en estos argumentos vamos a considerar no solamente la procedencia del amparo sino los efectos del fallo que otorga el amparo y el segundo amparo lo vamos a sobreseer, estamos dejando inaudita a esta parte, estamos vulnerando la equidad procesal y estamos vulnerando el debido proceso por lo que hace a la parte que no vamos analizar su amparo, y las cosas no son tan sencillas, de hecho hemos apoyado desde esta Suprema Corte, en una Comisión, una reforma que hoy ya se está aprobando en el Congreso de la Unión para establecer el amparo adhesivo, precisamente teniendo en cuenta que ni siquiera la forma como hoy funciona el amparo directo es suficiente para que haya defensa de todos los argumentos que se plantean.

En mi opinión, porque además así funciona tradicionalmente y por técnica jurídica el amparo directo es de la mayor relevancia que se analicen los dos amparos; si ya no hay materia suficiente en el segundo amparo puede ser el concepto de violación inoperante, puede ser infundado, puede ser insuficiente, pero esto no conlleva el sobreseimiento, porque entonces va a resultar que todo va a depender de en qué orden analicemos las cosas. En ese asunto específicamente habíamos iniciado, analizando este último amparo.

Por razón de cierta congruencia y de facilidad de discusión cambiamos el orden, si lo hubiéramos hecho así, entonces qué amparo estaríamos sobreseyendo; va a depender el sobreseimiento de en qué orden, vemos los amparos que se refieren a la misma sentencia. A mí me parece que sería un precedente muy peligroso, contrario a la técnica, que puede generar problemas gravísimos a los justiciables de quedar inauditos en sus argumentos.

Normalmente los asuntos que llegan a los tribunales colegiados en amparo directo, son asuntos complejos que llevan años, donde hay un sinfín de argumentos. Abrir una puerta para que el tribunal colegiado pueda partir de este precedente, no analizar uno de los amparos, me parece que sería un precedente muy peligroso, y yo sí hago votos porque alguno de los señores Ministros haga una nueva reflexión y podamos establecer que este juicio de amparo es infundado, como sucede todos los días en los tribunales colegiados de circuito. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No estoy de acuerdo con el Ministro Zaldívar respetuosamente, en el sentido de que nos estuviéramos contradiciendo de alguna manera. Yo creo que lo importante aquí es y a la mejor, bueno, ya me hace reflexionar el señor Ministro Presidente, pero yo creo que hay ciertas circunstancias, no podemos establecer una regla tan general de decir necesariamente que se tienen que estudiar ambos. Según la naturaleza de la violación alegada y la concesión del amparo que se haga en uno de los juicios dependerá el resultado del otro.

Ahora, en amparo directo generalmente la inoperancia de un concepto de violación lleva precisamente a asimilarlo al sobreseimiento en el amparo indirecto; de tal manera que

estaríamos haciendo algo semejante, pero si desde que se listan los asuntos se advierte que el resolver una de las dos demandas haría que la otra ya no tuviera materia para seguir adelante, entonces pudiera tomarse una decisión como ésta, pero no en todos los casos. Puede ser que los conceptos de violación que se hacen valer en ambas demandas, por la forma en que están planteados o por el resultado que puedan llevar, pueden ser complementarias y eso entonces podría llevarnos, en esos casos, a estudiar ambas demandas y estudiar los conceptos de violación, no obstante que se hayan considerado fundados en el primero de los analizados. De esta manera, yo creo que cada caso en particular tendría que verse sin una regla; es decir, si ya se vio en un asunto, el otro necesariamente tiene que sobreseerse, no siempre, pero tampoco; no obstante que se haya visto en uno que era fundado, de todos modos hay que estudiar el otro, digo de nuevo: no siempre. Yo creo que en estas circunstancias habría que ponderar.

Ahora, en este caso en particular, el concepto de violación que se está analizando o que se tendría que analizar en el segundo amparo tendríamos que ver o ponernos de acuerdo, si ustedes así lo consideran, si el que se fuera a resolver realmente tiene un significado que no pudiera contraponerse con la nueva sentencia que se vaya a dictar en cumplimiento del amparo concedido en primer término. Pero bueno, lo que yo quería reflexionar con ustedes es que no podemos establecer ni en un sentido, ni en otro una regla tajante de que o se sobresee o necesariamente se tiene que estudiar la segunda demanda. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Revisando algunos precedentes, como quedamos en la semana

anterior, bueno, encuentro un sinnúmero de precedentes de tribunal colegiado, de Salas, de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde les leo rubros:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL REVOCA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO".

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO".

"ACTO RECLAMADO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO CESAN SUS EFECTOS".

"ACTO RECLAMADO. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL. SE DA CUANDO ÉSTE QUEDA INSUBSISTENTE, EN VIRTUD DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR".

"ACTO RECLAMADO. AMPARO IMPROCEDENTE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL".

Y bueno, no los quiero cansar, pero son los rubros de todas estas tesis que se han dado en materia tanto en tribunales colegiados como en Salas, como en este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que dijo hace un momento el señor Ministro Luis María Aguilar, es muy cierto. No podemos establecer una regla general para todos los casos, y decir: siempre que se haya analizado cuando tenemos una sentencia reclamada por las dos partes que formaron el procedimiento ordinario, no podemos establecer la regla de que al analizar el primer amparo, porque no hay acumulación como bien lo habían señalado los señores Ministros al analizar el primer amparo, ya con esto sea suficiente para siempre dejar sin efectos el

siguiente juicio de amparo, y por tanto, sobreseer en él. Esto no podemos establecerlo como una regla general. Es cierto que no se puede establecer como una regla general, pero el hecho de que no se puede establecer como una regla general, lo único que nos hace es ir al caso concreto.

Yo estoy de acuerdo en lo que ha dicho el señor Presidente, de que no podemos sobreseer por conceptos de violación, no, nunca lo hemos hecho.

Por eso, se dio en materia de juicio de amparo directo precisamente esa situación de la inoperancia. Pero ¿por qué se da la inoperancia respecto de ciertos conceptos? Porque están relacionados más con la procedencia del juicio. Pero hay otros conceptos de violación que se hacen valer también respecto de la misma sentencia, y respecto de la sentencia, el amparo fue procedente.

Entonces, por aquellos otros conceptos que más bien están ligados con la procedencia del juicio, se declara su inoperancia ¿por qué? Porque la procedencia del juicio se dio respecto del acto concreto que es la sentencia. Entonces, por eso se ha dado este criterio de inoperancia cuando hay conceptos de agravio o conceptos de violación, que de alguna manera están ligados a la procedencia del juicio, dice no, de todas maneras es procedente, por tanto te declaro la inoperancia de los conceptos de violación.

¿Qué es lo que sucede en el caso concreto? Ya vimos, y aquí está la prueba de que sí se declara el sobreseimiento por cesación de efectos. ¿Cuándo? Cuando en realidad el laudo, la resolución o la sentencia que se está combatiendo en el juicio de amparo directo, realmente queda sin efectos con el análisis que se haga en el primer juicio de amparo. ¿Qué es lo que sucede en el caso concreto? En el caso concreto hay que establecer, el quejoso

celebró un contrato de depósito con Banamex, y esto es lo que combate en el juicio ordinario, y en el juicio ordinario, primero, la sentencia de primera instancia, establece una condena por la cantidad de sesenta y ocho mil pesos a favor del particular. Se van los dos, tanto el particular como el banco a la apelación, y en la apelación la Sala del tribunal correspondiente, lo que hace es declarar infundado el recurso que establece la actora; es decir, el particular, el que había celebrado este contrato. Y, por otro lado, decreta fundado el recurso de apelación hecho por el banco. De esta manera, revoca la sentencia de primera instancia, y al revocar la sentencia de primera instancia establece otro punto resolutivo que dice: No ha lugar a la condena de gastos y costas. ¿Por qué? Porque revocó la sentencia de primera instancia que originalmente le había dado la razón al quejoso, al particular, perdón. Y luego dice: Lo único que subsiste es que ha procedido en la vía elegida este asunto, y por tanto la actora no acreditó su acción, y la enjuiciada acreditó sus excepciones y defensas. Segundo. Se absuelve al Banco de México. Y tercero, No se hace especial condena de costas.

Sobre esa base, primero, inicialmente no se condenó a costas aun cuando ganó el particular, a ninguno de los dos. Y, después se dijo: ya perdió el particular, ahora ganó el banco, pero tampoco se hace especial condena de costas. Se vienen al amparo, por su lado el particular, y por otra parte, el banco demandado Banamex.

Entonces qué es lo que sucede en el juicio de amparo, en el juicio de amparo la quejosa hace valer una serie de argumentos. ¿Por qué? Porque es la que está siendo más afectada, se revocó la sentencia en la que se le había dado la razón respecto del cobro que iba a hacer del depósito bancario que tenía, ya se le venció, no vas a cobrar nada y de repente dice bueno, pues sí puedo cobrar porque hay esto, hay esto, hay esto y no se tomó en cuenta todo

esto, bueno pues son los argumentos principales de la quejosa los que se analizan de manera primaria en el juicio de amparo; y luego el banco en su demanda de amparo, como no le afectaba la sentencia de segunda instancia; es decir, el acto reclamado en el amparo, lo único que demanda en el juicio de amparo es que no se haya condenado a costas conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, es el único concepto de violación.

Si nosotros al analizar las demandas de amparo, por supuesto que analizamos en primer lugar la demanda de amparo del quejoso del particular, ¿Por qué razón? Porque es la que trae los asuntos de fondo y una vez que se analizan estos asuntos de fondo, llegamos al convencimiento de que tiene la razón y que habrá que cuantificar cuál es la cantidad que amerita que se le regrese, bueno pues evidentemente esa sentencia que inicialmente le dijo que ella no tenía la razón y que no tenía derecho a cobrar nada, ya quedó sin efectos, ¿Qué es lo único que queda vivo? Bueno, ir al otro juicio para ver qué es lo que nos está reclamando el banco y ver si hay motivo o no de estudio; lo único que nos reclama el banco es en un concepto de violación, no se condenó a costas en términos del artículo 1084 del Código de Comercio.

El artículo 1084, si nosotros vemos está reclamado en la demanda exclusivamente en lo que hace a su fracción V, y dice: "El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, —y esto lo pone con negritas en su demanda—, dice, o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos" bueno, respecto de esta fracción gira la demanda del banco, no hay ninguna otra cosa ¿Por qué? Porque dice fue improcedente, pero resulta que no fue improcedente, tan no fue improcedente que en el amparo, precisamente por esas razones le estamos concediendo para que le

paguen lo que le corresponde de acuerdo al depósito, pero además ni siquiera fue improcedente desde el momento en que venía presentado en el proceso ordinario, porque la vía siempre se declaró procedente y hay resolutivo expreso: "Primero. Ha sido procedente la vía elegida para este asunto, en donde la actora no acreditó su acción" que es una situación totalmente distinta; entonces, esto no es motivo de análisis ya, primero porque nunca fue improcedente; y. Segundo porque se le concedió al amparo a la quejosa ¿Para qué? Para que se le pague las cantidades que correspondan en el contrato de depósito que llevó a cabo con el banco respectivo.

Entonces, ¿Realmente hay materia de la sentencia para poder continuar? no la hay, por qué no hay materia para poder continuar en el análisis del segundo juicio, porque los gastos y costas son cuestiones accesorias a la principal y si la principal va a cambiar y va a tener que dictarse una nueva sentencia para dilucidarla, yo no puedo pensar que en esa nueva sentencia que se dilucide tengamos ahorita nosotros que analizar si debía de pagarse o no gastos y costas, si es una situación accesoria a la que todavía se va a resolver por parte de la Sala de acuerdo a los lineamientos que le está dando la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se mencionó la tesis de sobreseimiento en materia de posesión ¿Qué es lo que pasa en materia de posesión? Que en una sola situación involucramos dos cuestiones que son procedencia y fondo ¿Por qué? Porque para que en un momento dado sea procedente el juicio de amparo primero que nada debo de acreditar si tengo en posesión el terreno correspondiente y por otro lado si se trata de alguna resolución agraria, también es parte del fondo determinar si tengo o no la posesión; entonces, es de esos argumentos que se dan en materia de amparo a veces un poco insólitos en donde en una misma situación se involucran problemas de procedencia y

problemas de fondo, por eso surge la tesis que en un momento dado se había mencionado, pero también se dijo, se deja inaudita a la parte quejosa ¡No! no se deja inaudita a la parte quejosa, de ninguna manera, lo único que se le está diciendo se sobresee porque lo que era motivo de análisis ya cambió en el fondo, si esto es accesorio, pues no te lo puedo analizar, ya cesó en sus efectos, la sentencia principal y por tanto esto será motivo del nuevo pronunciamiento, no te lo puedo analizar, ya no hay materia para el análisis de los gastos y de las costas.

Se ha dicho que en un momento dado esto implica falta de equidad procesal. No es cierto, en el momento en que se emita en cumplimiento de la sentencia de amparo la nueva sentencia por parte de la Sala, y no se condene a costas, el banco estará en posibilidades de volver a impugnar en otro juicio de amparo esa determinación de la Sala si considera que es violatoria de garantías; entonces no se le deja en estado de indefensión.

Por otra parte, se he mencionado que el amparo adhesivo en un momento dado es necesario a través de la nueva Ley de Amparo. Yo creo que sería muy bueno para evitar reposiciones de procedimiento cuando la litis nos permite que entremos al análisis de las cuestiones que en un momento dado se están planteando por una parte, y por otra, tampoco estamos variando el sistema que se hizo respecto de los otros juicios que resolvimos en materia bancaria, no lo estamos cambiando.

¿Cuál es la razón? Que en los otros había, tanto en el amparo del particular como en el amparo del banco, cuestiones de fondo alegándose en cuanto a la sentencia; entonces, no podemos decir que el analizar la sentencia por parte del quejoso dejaba sin efectos o sin materia el juicio de amparo promovido por el banco o viceversa.

Se ha dicho que el orden en el que se analiza tergiversa en un momento dado las situaciones o que si analizamos uno primero, deja sin efectos el otro, yo lo único que diría: el orden es importantísimo en el análisis de cualquier situación que se presente para resolución y precisamente del análisis que se hace previo a los argumentos que cada uno de los juicios presenta es como el juzgador de amparo va a determinar cuál tiene prevalencia y cuál necesita analizarse en primer lugar. Si las razones de fondo están en el amparo del banco pues se analiza en primer lugar, porque eso es lo que va a analizar la cuestión de fondo y por tanto podrá dejar sin efectos a lo mejor el siguiente amparo.

¿Y si no, y si los dos traen cuestiones de fondo? Pues se analizan los dos y en los dos se hace pronunciamiento específico porque cada uno tiene derecho a sus acciones y a sus excepciones, y por tanto a sus defensas, y por tanto, al análisis de los conceptos de violación. Entonces el orden sí, sí es importante y por eso en este juicio concreto el orden se determinó de manera importante: analizar primero el amparo del particular, que era el que en un momento dado estaba aduciendo cuestiones de fondo, mismas que declaramos fundadas y le concedimos el amparo.

Entonces, si le estamos concediendo el amparo precisamente para decirle que todo lo que le dijo la Sala era incorrecto porque entonces sí se tiene que cuantificar, se tiene que determinar si hubo reinversión de intereses y decir cuánto le tienen que pagar, y ahora lo único que queda por parte del banco es el pago de gastos y costas cuando esto es accesorio y va a depender de lo que se diga en el cumplimiento de la sentencia, precisamente siguiendo los lineamientos que se le dio al particular, yo no veo por qué no se pueda sobreseer y yo no veo ni que cause ningún problema ni jurídica ni procesalmente, ni que se deje en estado de indefensión a

nadie. Las partes tendrán su derecho a alegar en el momento en que sea lo que a su derecho convenga, y les he mencionado todas las tesis que en ese sentido se han emitido donde en muchísimas sentencias que esta Corte, los tribunales colegiados han emitido en materia de amparo directo, se ha expresado que es procedente sobreseer por cesación de efectos; que esto no es una receta de cocina que pueda darse a todos los casos, coincido plenamente. ¿Por qué? Hay que analizar cada caso concreto, pero en este caso concreto yo creo que el sobreseimiento no tiene vuelta de hoja. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sé que voy contra corriente y me disculpo con el señor Ministro Cossío y la Ministra Sánchez Cordero que han pedido la palabra, pero me interesa destacar esto: invoca la señora Ministra Luna Ramos criterios conforme a los cuales si se declara fundada la revisión fiscal o administrativa y se revoca la sentencia, el amparo queda sin materia. ¡Ojo!, hay un acto claro de revocación de la sentencia, no se le devuelve jurisdicción al tribunal para que sea él quien revoque la sentencia, pero además en la práctica esto nos ha ocasionado problemas, hay amparos en los que lo que se está impugnando es la inconstitucionalidad de la ley aplicada por la autoridad responsable; la revocación de la sentencia, desde luego no pone remedio al vicio, probable vicio de inconstitucionalidad que pudiera haber en la ley, y en consecuencia, materia el amparo tiene su propia que es tema de inconstitucionalidad de leyes, y sin embargo, con los ojos cerrados arrasan con el contenido de la sentencia de amparo, por qué, porque ya revoqué la sentencia del tribunal administrativo y el amparo ya no tiene materia.

Se dice que no contradecimos la actuación del Pleno en los otros dos, tres casos donde estudiamos el amparo del banco y el amparo del cliente; para decir esto, se atiende única y exclusivamente al contenido de un solo concepto de violación que se planteó en este caso, quiere decir que si se hubiera planteado otro concepto de violación distinto, no me estudio la excepción perentoria de pago u otra cosa, estaríamos estudiando y resolviendo el fondo. En este comparativo me pregunto yo: la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Justicia responsable, la Sala correspondiente, es divisible o es indivisible, hemos dicho reiteradamente la sentencia es indivisible, inclusive en ejecución de sentencia decimos, no la puedes completar con un agregado en el que cumples lo que se te mandó en la ejecutoria, tienes que repetir la totalidad de la sentencia; siendo indivisible la sentencia, en otros casos la dejamos insubsistente, le dijimos a la Sala, amparo para que desaparezcas la sentencia y dictes una nueva en la que tomes en cuenta los lineamientos que aquí te dimos, ya no hay sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y sin embargo, estudiamos los conceptos de violación respecto de una materia distinta a la tratada en el amparo. Todo lo que dice la señora Ministra lo hemos compartido desde un principio, no se puede estudiar el tema de costas, se ha producido un cambio en la situación jurídica tomada en cuenta por la Sala del Tribunal Superior de Justicia y el amparo que se le concedió al cliente, va a obligar a una decisión de otro sentido; por lo tanto, no podemos estudiar el tema de costas; en consecuencia, el concepto de violación es inoperante, el concepto, no la vía de amparo directo que es la única para atacar una sentencia. Yo sí ligo esto con la tendencia que hay para que se permita el amparo adhesivo, mientras estamos diciendo: como ya concedí un amparo, se quedó sin materia el otro, evitamos el estudio de argumentos de ambas partes que tienen una misma finalidad, el análisis completo de la sentencia definitiva que repito es indivisible. Ante esta indivisibilidad si ya la habíamos dejado insubsistente en un amparo, no teníamos por qué estudiarla en el otro, pero optamos y creo yo que con razón y con justicia por agotar el estudio de los argumentos de la contraparte para resolver si también tiene derecho a que se le

conceda o se le niegue el amparo y a instruir a la autoridad responsable en otros términos.

Quiero simplemente ejemplificar aquí, no emitió sentencia en costas, si esto lo viéramos como simple omisión, yo estaría por declarar fundado el concepto de violación. Sala, tienes que pronunciarte sobre gastos y costas del juicio, a quién le toca pagarlas y a quién no, pero como fue un poquito más allá de la simple omisión y dijo en términos de la fracción V del 1078, debió condenar a mi contraria a que me pague gastos y costas y esto es lo que no podemos resolver.

Ahora le decimos: tu acción de amparo es improcedente, no sólo el concepto es inoperante, sino que vamos más allá. Señor Ministro Cossío.

MINISTRO COSSÍO DÍAZ: SEÑOR Sí señor Presidente. exactamente en la misma línea de usted, pero llegando a una conclusión contraria, de verdad, siguiendo así el argumento que usted ha planteado con mucha nitidez, pero llegando a la conclusión contraria. Si precisamente lo que se está determinando es la mí mucho inoperancia. Α me cuesta trabajo hacer un pronunciamiento de negativa del amparo, adicionalmente pronunciamiento de negativa sí lleva una condición donde me parece que afectamos más, no sé hasta qué medida, pero sí más a los quejosos, porque esto sí tiene como pronunciamiento una característica que más adelante es pronunciamiento firme y tiene afectación inclusive por cosa juzgada; en cambio, en el caso del sobreseimiento, no hay un pronunciamiento de esta Suprema Corte ¿por qué? porque ha quedado completamente invalidada la sentencia que generaba la condición respecto de la cual se podían o no generar las condiciones de costas; al generarse una nueva sentencia con motivo del pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia, se abrirá claramente la posibilidad para que dependiendo de cuál sea el sentido de la sentencia, el banco si sigue con su interés de lograr las costas en este asunto y se dan las condiciones jurídicas, lo pueda hacer en este mismo caso concreto.

A mí lo que más me he preocupado aquí es la afirmación de que generamos o podemos generar una situación donde dejemos a una parte inaudita, y esto de verdad que en el caso concreto no lo veo.

La tesis que señaló simplemente por rubro la señora Ministra, pero creo que vale la pena escucharla completa es esta tesis de la Segunda Sala del treinta de uno de octubre del dos mil siete, que tiene por rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO DEJÓ INSUBSISTENTE EL AUTO RECLAMADO".

Yo creo que aquí en primer lugar es importante hablar de los juicios relacionados, porque hasta donde yo entiendo, lo que tiene la propuesta de la Ley de Amparo en cuanto a la revisión adhesiva, se refiere al mismo juicio de amparo, no a amparos relacionados; es decir, se presenta la revisión principal en un juicio de amparo y la contraparte presenta su adhesiva respecto del juicio de amparo, no en juicios relacionados.

Entonces, creo que decir aquí que es de gran utilidad la revisión adhesiva, yo estoy completamente de acuerdo en que eso nos puede impedir un conjunto de violaciones procesales, pero no encuentro claramente cuál es su relación o cómo juega en juicios de amparo relacionados, que son dos amparos distintos. Claro, en cada uno de los principales puede tener sus adhesivas, de forma tal que hay cuatro instrumentos, no sólo dos, las revisiones principales

respecto de los cuales está tratada, pero creo que el asunto de la revisión adhesiva con el cual en principio todos estamos de acuerdo, no juega en este caso.

Pero en fin, voy al texto de la tesis, dice: "Si un tribunal colegiado de circuito conoce simultáneamente dos juicios de amparo en materia laboral en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado, debe sobreseerse en el juicio, en términos del 74, fracción III, en concordancia con el 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación, sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales".

Por qué razón a mí me parece muy razonable lo que se está planteando en esta tesis y en otras que están relacionadas de la Segunda Sala, porque efectivamente el tema de las costas, como lo señaló la señora Ministra desde la semana pasada, exclusivamente es el tema que se está presentando. Cuál es el sentido de que estudiemos aquí o pudiéramos estudiar esto y entrar a una condición negativa, sobre qué es el tema de la negativa si en un amparo que resolvimos la demanda la semana pasada, ya dejamos insubsistente claramente la sentencia, que es el supuesto material respecto del cual se van a dar las condiciones de costas como único agravio.

Yo entiendo, y así me parece que lo decía el Ministro Aguilar y la Ministra Luna Ramos, si hubiera otros conceptos de violación que

se refirieran a otras cuestiones, que entrara una ley, como lo decía el Ministro Presidente, reclamada por supuesto por vía del acto, en fin, algunas otras consideraciones en una pluralidad de conceptos, bueno, a lo mejor tendría sentido entrar y decir: si bien es cierto que se declaró insubsistente el laudo o la sentencia, tiene sentido estudiar otras cosas, porque esas otras cosas tienen una autonomía procesal y pudiera ser eso muy razonable; pero sin embargo, en este caso concreto es un solo acto reclamado, que es la sentencia, que ha quedado insubsistente y toda la condición de los agravios está planteada exclusivamente respecto a la sentencia, que es el supuesto material único y exclusivo respecto del cual se pueden dar las costas. ¿Qué queda? Y además por supuesto es una cuestión accesoria, me dice la señora Ministra. ¿Qué queda entonces si el acto reclamado ha desaparecido por completo, y no tenemos que estudiar ni normas ni actos ni absolutamente nada? A mí me parece que se le deja en una situación de mejor defensa, si eso es lo que se está buscando, a la parte recurrente, ¿por qué? Porque no nos estamos pronunciando sobre sus costas. Cosa distinta sería si nos pronunciáramos de sus costas desde ahora y dijéramos: no tiene derecho a las costas, ¿qué costas, las que derivan de una sentencia que ya anuló la Suprema Corte de Justica? Ahí sí me parecería que entraríamos en una distorsión técnica muy, muy fuerte, porque insisto, haríamos un planteamiento de fondo sobre un agravio respecto del cual no existe esa misma sentencia y pudiera tener ya, ahí sí un efecto, no sé si lo podría tener o no, pero podría tener un efecto de pronunciamiento ya sobre un derecho que está reclamando en costas. Consecuentemente, la especificidad del caso, de tener un solo acto reclamado y un solo concepto de violación y ser éste accesorio, y habiéndose declarado la insubsistencia del otro elemento, de verdad no entiendo cómo o con base en qué estaríamos haciendo un pronunciamiento de fondo respecto de ese mismo agravio. A mí me parece por estas razones, que debe darse la condición del sobreseimiento y de verdad no veo, muy respetuosamente, cómo afectamos a los particulares en esta condición; es más les estamos permitiendo justamente porque no hicimos pronunciamiento, que regresen a la condición inicial, esperen la nueva sentencia y sobre esa planteen sus defensas como mejor les parezca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente. Bueno aquí traía una nota sobre las posibles soluciones de acuerdo a las posiciones que en principio se debatieron el jueves pasado: Primero, como lo propone el proyecto, declarar el sobreseimiento en virtud de que han cesado los efectos del acto reclamado, la sentencia ya no existe más y por lo tanto si es accesoria la condena en costas, bueno pues tendrá en su oportunidad la Institución de crédito la vía de amparo para, precisamente si le afecta algún pronunciamiento, una nueva sentencia que dicte y que va a dictar seguramente la Sala, pues hacer valer sus conceptos de violación.

La segunda posible solución es negar el amparo a la Institución de crédito quejosa ante lo inoperante del concepto de violación planteado, en virtud de que no existe materia ya para analizar el concepto de violación relativo a la condena en costas, dada precisamente la concesión de amparo para efectos, del Amparo Directo 17/2009 que esa sería, supongo la posición del Ministro Presidente y del Ministro Zaldívar.

Y la tercera posible solución es precisamente negar el amparo a la Institución de crédito quejosa ante la inoperancia del concepto de violación, en virtud de que, si se tratara de un amparo indirecto, se actualizaría una causal de sobreseimiento que haría improcedente el juicio, al tenor de las tesis que este Pleno ha tenido entre otros conceptos de violación y agravios, en el amparo directo en revisión

son inoperantes y respecto del precepto u ordenamiento legal que se estima inconstitucional, se actualiza una hipótesis respecto de la que sería improcedente el juicio si se tratara de un amparo indirecto.

Yo de verdad, venía con el convencimiento de que si se dejó insubsistente la sentencia, pues sinceramente, y la condena en costas es subsidiaria a una sentencia que ya se dejó insubsistente y que la Sala va a pronunciar una nueva sentencia, yo inclusive, dentro de mi fuero interno tenía la convicción de que se protegía más al quejoso del segundo amparo si le decíamos que no estudiábamos su concepto, si le declarábamos el sobreseimiento por haber cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, yo lo confieso abiertamente, si lo que está en juego, como dice el Ministro Presidente, y este es un diálogo con él, es la propia acción de amparo, como lo acaba de decir, si esto es lo que está en juego, la acción de amparo, aunque no tenemos estos precedentes, como decía la Ministra Luna o el Ministro Cossío, no debe ser general, es al caso concreto, específicamente, no porque solamente argumentó un concepto de violación, vamos por el único concepto de violación. Creo que no es el caso, es porque quedó insubsistente el acto reclamado y porque va a pronunciar su nuevo acto reclamado, pero de verdad si está en juego la acción de amparo, si ustedes ven algo más como precedente de algunos quejosos que pudieran tener otros conceptos de violación distintos aunque esto no es un precedente general y que se les esté limitando esta acción de amparo, yo sinceramente, sí cambiaría mi posición en el sentido del Ministro Presidente para no dejar inauditas, aunque en el caso concreto sinceramente no veo cómo se le esté dejando inaudita a la Institución de crédito; sin embargo, si éste es el precedente señor Presidente, yo cambio el voto, si lo que está en juego es la acción de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para su información, están en lista los señores Ministros Arturo Zaldívar, Sergio Salvador Aguirre, Gudiño y Luis María Aguilar, en ese orden señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, celebro mucho esta última intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero, efectivamente es lo que está en juego como lo ha indicado claramente el Ministro Presidente, yo simplemente quiero hacer tres comentarios: uno, que me parece muy relevante y dos que son menores.

Primero. Se ha estado diciendo aquí de la improcedencia del juicio de amparo directo; que si cambia situación jurídica, que si cesación de efectos, pero todos quienes han intervenido sosteniendo esta postura, excepción hecha de la señora Ministra Sánchez Cordero, han llegado a esa conclusión después de analizar los conceptos de violación ¿cuándo un juicio de amparo es improcedente del análisis de los juicios de los conceptos de violación? si lo que están diciendo es que cesó efectos o que hubo cambio de situación jurídica, eso depende de que se quede subsistente o no la sentencia, no de si hubo un concepto de violación o hubo dos o qué tipo de conceptos de violación se dieron, a mí me parece que aquí estamos entrando en una profunda contradicción de toda la técnica del amparo, la improcedencia del juicio de amparo no depende de qué tipo de conceptos de violación se hicieron valer, podrán ser inoperantes, podrán ser insuficientes, podrán ser fundados o infundados, ese es otro problema, entonces, si de lo que estamos diciendo de cuándo va a ser improcedente es porque en el caso concreto analizamos que el concepto de violación dijo esto o aquello, me parece que la propia argumentación de quienes sostienen que el amparo es improcedente, de su propia argumentación se sigue que el amparo es procedente, porque si tienen que analizar los conceptos de

violación para derivar la improcedencia, entonces el amparo no es improcedente.

Segundo aspecto. No se está causando mayor problema, entiendo lo que se quiere decir, el sobreseimiento no genera cosa juzgada, la sentencia de fondo sí, estamos en amparo directo, una decisión de inoperancia de concepto de violación no genera tampoco cosa juzgada para la siguiente decisión que se va a analizar, otra cosa es si se dijera que no tiene derecho a costas, pero como se dijo aquí, si eso hubiera hecho valer, entonces ¿si hubiéramos analizado el concepto de violación? A mí me parece que la explicación que ha dado el Ministro Presidente es inobjetable, no hay ningún agravio mayor que se cause a las partes, si se analiza su concepto de violación y éste es inoperante o éste es insuficiente o éste es infundado, en donde sí se puede causar un agravio serio a una de las partes es si fijamos el precedente de que una vez que se decide un asunto, el otro asunto, ya no se va a analizar porque quedó sin materia la primera sentencia y por supuesto que estaríamos contradiciendo todo lo que hemos hecho los días recientes, basta leer las versiones estenográficas.

Y por último, una aclaración, nadie habló aquí de revisión adhesiva, hablamos de amparo adhesivo como un argumento para fortalecer la insuficiencia del esquema actual y la necesidad de que por lo menos este correr juntos de los juicios de amparo ya que no hay acumulación tenga como garantía mínima de las contrapartes en un juicio que llegan al amparo directo, que se analicen los dos conceptos de violación, las dos demandas, pero reitero y con esto termino; nunca la naturaleza del concepto de violación determina la improcedencia del amparo, si estamos analizando los conceptos de violación, es porque el amparo es procedente; entonces, analizo tus conceptos de violación caigo en la cuenta que son inoperantes y entonces ¿sobreseo el amparo? me parece una contradicción

bastante seria que sí pone en riesgo la acción de amparo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑO MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada tengo que agregar a lo dicho por el señor Ministro que me ha precedido en el uso de la palabra, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tampoco tendría mucho que agregar, sin embargo, lo voy hacer. Yo creo que en ese mismo tenor, se habla de que quedó insubsistente la sentencia que constituye el único acto reclamado, yo creo que aquí hay que distinguir: queda insubsistente en la medida del agravio y en que se concedió el amparo únicamente en esa parte queda insubsistente, todo lo demás subsiste y lo que no se tocó fue lo que le afectaba a la contraparte que fue lo relativo a las costas, tan subsiste que eso no lo tocó la primera instancia.

Es muy distinto cuando con motivo del primer amparo se anula totalmente la sentencia, por ejemplo, repito: improcedencia de la vía, incompetencia absoluta, queda totalmente. Entonces sí ya no hay acto reclamado pero la sentencia se anula en función de lo concedido a la parte que interpone el amparo, lo demás queda subsistente.

Y como muy bien lo dijo el Ministro Zaldívar ¿Desde cuándo a partir del estudio de conceptos de violación se determina la improcedencia o no es improcedencia? Usted puso un ejemplo muy claro cuando decía: ¿Qué tal si hubiera dicho no tienes derecho a

costas? O que hubiera habido una omisión, omití estudiar, hubiéramos dicho: se concede el amparo en virtud de que fue omiso al resolver eso.

Entonces por esa razón, me parece que la inoperancia es muy clara, pero además quisiera agregar que en función con la protección del justiciable, no hay mayor protección con el sobreseimiento ni con la inoperancia, son figuras equivalentes en cuanto a los efectos frente a la otra persona. Yo creo, por eso estoy por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es negativa de amparo, finalmente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que es negativa de amparo pero por inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, lo curioso es que coincidimos que en este caso concreto, bueno, y en la regla general es que depende del caso concreto, y que las circunstancias nos van indicando distintas cosas.

Y en este caso concreto, ni aun cuando se concediera el amparo quizá en un primer amparo totalmente por éste, podríamos necesariamente sobreseer, porque a lo mejor, es que ya me estoy inclinando por la postura del señor Ministro Presidente, porque creo que lo que hace es que son inoperante o inatendibles, si ustedes quieren, los conceptos de violación de la segunda demanda, porque creo entender que el Ministro Presidente nos hace notar que la improcedencia tiene que ver con la vía, con la procedencia misma

de la vía del juicio y aquí lo que estamos diciendo, es que estos conceptos de violación ya no tiene caso que se estudien son inatendibles o inoperantes porque aquí se resolvió una circunstancia que ya no permite que se estudien los conceptos de violación.

En ese sentido, los conceptos de violación se consideran inoperantes y por lo tanto no puede sobreseerse a pesar, y especialmente, no a pesar, y especialmente cuando se trata de amparo directo, cuando estamos pronunciándonos sobre la validez, importancia o trascendencia de los conceptos de violación, tenemos que llegar a una conclusión de negativa de amparo no de improcedencia que es un problema de la vía misma, pero yo creo que en el caso concreto, nadie ha combatido el hecho que nos aclaró la Ministra Luna, que lo que se va a estudiar respecto de las costas es una cuestión que ya sea sobreseyéndose o negándose el amparo por inoperancia se va a tener que estudiar de nuevo y que no se puede estudiar ahora ya sea que lleguemos a una o a otra conclusión.

De tal manera, que para mí, la diferencia en mi criterio, en mi voto, decir: con este mismo resultado, con esta misma coincidencia ¿qué debo hacer? Sobreseer o negar el amparo por inoperancia yo creo que realmente me convence el argumento del señor Ministro Presidente y no obstante que coincidimos todos en esta misma circunstancia de que va a ser motivo de una nueva resolución en la sentencia de cumplimiento del amparo, lo mejor, lo más acertado es negar el amparo por inoperancia de los conceptos de violación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, yo he estado escuchando con muchísima atención el intercambio de argumentos, y el primer problema que yo veo es que nada es inobjetable como aquí se ha dicho en alguna intervención; al revés, estamos tratando de dilucidar cuál es la mejor solución para esto.

Y yo quiero sustentar el voto que al final daré, salvo que haya alguna razón que yo no haya contemplado después de esta larga discusión.

El primer punto es que coincido en que no debe salir de aquí una tesis general absoluta en ninguno de los dos sentidos. Creo que debería construirse un criterio que señale cuáles son las condiciones y las características que en estos casos, y aquí hay una diferencia que voy a marcar, que es la que me llevará a sostener mi punto de sobreseimiento, que creo que no se ha enfatizado suficientemente. En este caso concreto, en donde este Pleno está conociendo de dos amparos que tienen plena conexidad; no tienen una sola diferencia en sus condiciones principales y a mí me parece esto fundamental.

Entonces, primero yo creo que deberíamos construir un criterio que nos permita salvar estos puntos medulares, comparto la preocupación del señor Presidente, como creo que todos la compartimos de que esto llevará a un criterio absoluto en el otro sentido, porque sería altamente riesgoso como lo señaló el Ministro Zaldívar.

¿Pero qué es lo que yo veo y por qué me inclino por esto?, en este caso lo que se está combatiendo es la resolución de la Sala. Por un

lado la Sala, en este caso absolvió al banco y no condenó a gastos y costas; consecuentemente, el quejoso se fue por su vía de amparo argumentando que la Sala se equivocó y que debió haber condenado al banco.

Por otro lado, el banco, la institución, se va en amparo diciendo: oye, espérate, pues si lo condenaste, pues me tiene que pagar gastos y costas, estoy simplificando la discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí claro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Llegan dos amparos, los cuales son atraídos por este Pleno y estamos conociendo conjuntamente.

Gracias a la oportuna intervención del Ministro Zaldívar, nos hizo notar que en este caso estábamos conociendo en forma inversa a lo que habíamos hecho en los otros casos, primero el asunto del banco y no el del quejoso; eso hizo que conociéramos primero el asunto del quejoso.

Este Pleno se pronuncia en ese asunto y ampara para ciertos efectos, en donde le da la razón parcialmente al quejoso, no se la dio totalmente, se la dio parcialmente. Esta situación en mi opinión genera un cambio de condición jurídica sin duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es decir, no se puede ver de otra manera en mi opinión. ¿Qué es a lo que obliga la resolución ya adoptada por este Pleno?, a que la Sala dicte otra resolución en términos del fallo en amparo que ha dictado este Pleno; ¿qué es lo que va a resolver la Sala?, la Sala va a resolver

sobre lo expresamente resuelto por este Pleno y quizás algunos aspectos que le estamos dejando plenitud de jurisdicción para conocer, como se dijo desde el principio. No lo sé si lo sabrá o no, pero así es como se falló ese asunto. En estos términos la Sala tendrá obligación de dictar una nueva resolución.

¿Qué va a pasar conforme a la ley, al Código Federal de Procedimientos y al Código de Comercio?, tendrá que revisar de nueva cuenta ante la situación, si puede haber condena en gastos y costas necesariamente y podría de nueva cuenta determinar que no la hay o determinar que hay para una de las partes o determinar eventualmente que hay para las dos, conforme a las reglas que rigen esta materia. Contra esto cabrá de nueva cuenta el amparo por las partes si no están de acuerdo, porque no hemos resuelto en esa materia.

A mí me parece que consecuente con esto, si hay un cambio de situación jurídica en asuntos conexos de plena conexidad, en donde lo que han sostenido los Ministros, particularmente Cossío y la Ministra Luna Ramos, en principio lo sostuvo el Ministro Aguilar, pero ya comentó que ya se echó para atrás ¿verdad?, me parece que en el caso concreto, en el caso concreto sí hay un cambio de situación jurídica que este Pleno está conociendo, y esa es la diferente situación que yo veo con otros casos. consecuentemente al estar conociendo de este amparo conexo al mismo tiempo, sí puede determinar que en el caso concreto ha quedado sin materia la reclamación que se hizo por esta parte, y consecuentemente se sobresee para el efecto de que en su momento, cuando la Sala dicte una nueva resolución, y en libertad de jurisdicción plena determine sobre gastos y costas conforme a la nueva situación jurídica que se genera por la resolución de este Pleno, las partes, por supuesto quedarán en libertad también para poder combatir, si es que consideran que esa determinación les causa perjuicio.

Por estas razones yo estaré en el presente caso, insisto, deslindándome de un criterio general por el sobreseimiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno la discusión se ha puesto muy bonita, se han dicho cosas muy interesantes; sin embargo, de verdad con todo respeto, después de haber escuchando a quienes están en contra del sobreseimiento, yo me convenzo cada vez más de que debe de sobreseerse, ¿por qué razón, por qué razón?

Se ha hablado y creo que en la mayoría de los casos todos estamos conscientes de que en la resolución del primer amparo hay un cambio de situación jurídica, y eso creo que nadie, nadie puede decir lo contrario. ¿Por qué hay un cambio de situación jurídica? Porque primero el quejoso había perdido y ahora está ganando en el primer juicio de amparo, y ese gane en ese primer juicio de amparo implica el dictado de una nueva resolución, de una nueva resolución, en la que podrá o no condenarse al pago de costas. ¿Qué quiere decir? Que la materia del segundo amparo ya no subsiste, ya no subsiste, y si no les gusta la fracción XVI está la XVII del 73, que además viene muy al caso, si todavía dicen bueno, estamos discutiendo la sentencia, bueno, subsistiendo la sentencia no puede surtir efecto legal o material alguno, la XVII lo dice claramente, ¿Por qué razón? Pues porque no podemos hablar de si tenía o no razón para las costas cuando va a cambiar la resolución en el aspecto principal, y con libertad de jurisdicción se va a pronunciar nuevamente respecto de esto.

Ahora, se hizo mucho hincapié en que estamos tomando en consideración el tipo de concepto de violación para desestimar la procedencia o la improcedencia; no, me queda clarísimo y siempre lo he sostenido, no podemos sobreseer por conceptos de violación, se sobresee o se entra al análisis del acto reclamado en función, desde luego de los conceptos de violación si es que vamos a entrar al fondo, no es el concepto de violación el que da la procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, en amparo directo por qué se nos complica, porque en amparo directo nada más hay un acto reclamado que es la resolución, que es la sentencia, es la resolución que pone fin a juicio o es la sentencia.

Entonces en muchas ocasiones sí tenemos que ir a ver cuál es la materia que nos queda en los conceptos de violación formulados, pero no porque el concepto de violación sea la clave para determinar la procedencia, sino para determinar si queda materia del acto reclamado o ya no, eso es lo que está pasando en este momento, si nosotros vemos cuál es la impugnación del banco, pues estamos viendo que ya no queda materia de la resolución, pero no porque estemos analizando el concepto de violación para determinar la procedencia, estamos determinando la procedencia en función de que se acabó la materia del juicio de amparo con el primer amparo, y lo que se está combatiendo en el segundo ya no tiene materia, ya no tiene razón de ser, pero no por el concepto mismo, por el acto mismo que ya quedó insubsistente. También se dijo: "la sentencia es divisible o indivisible", si la dejamos sin efecto, la dejamos insubsistente o no, depende del tipo de violaciones; estamos totalmente de acuerdo en que el acto reclamado es uno, pero dentro del acto reclamado que es la sentencia pueden haber inmensidad de actos que pueden en un momento dado generar la posibilidad de que quede materia para el otro amparo o de que no quede materia para el otro amparo, tan es así que si nosotros pensamos en una sentencia en materia fiscal, pues podemos tener recurrida dentro de esa misma sentencia la liquidación del crédito principal, la determinación de multas, la determinación de recargos actualizaciones, ٧ situaciones que van а pronunciamientos individuales y específicos, y el hecho de que se determine si prevalece o no materia en relación a ellos, no quiere decir que estemos en función del análisis del concepto de violación para efectos de procedencia, sino simple y sencillamente que estamos en el análisis de determinar si la materia del fondo, la materia principal está o no agotada; incluso en materia de amparo contra leyes se había citado que podía hacerse valer también en amparo directo, por supuesto, pero con una jerarquización de conceptos de violación totalmente distinta al juicio de amparo indirecto, tan es así que en muchas ocasiones hemos dejado de analizar conceptos de violación referidos a la inconstitucionalidad de una ley, ¿por qué? porque se declaró la prescripción del crédito fiscal que en un momento dado lo cortó de raíz, porque aquí no hay esa prevalencia de conceptos de violación; entonces, yo sí quiero que quede muy claro, la postura nunca ha sido en el sentido de analizar el concepto de violación y en función de esto dar la procedencia del juicio, sino únicamente la materia subsistente para determinar si el acto reclamado, resolución o sentencia todavía es o no subsistente y por tanto si queda o no materia para el amparo, ¿y esto qué acarrea? el sobreseimiento. Si estamos en un recurso de revisión ¿a qué conclusión llegaríamos? a que queda sin materia; si estamos en un amparo ¿a qué conclusión llegamos? pues a que se sobresee en el juicio ¿por qué razón? porque ya no hay materia para analizar lo siguiente. Entonces, en mi opinión, digo nunca partimos de una base errónea, no estamos poniendo en ningún momento en peligro, la acción de amparo, creo que así se dijo, no está en juego la acción de amparo, no, no está en juego nada de

esto, al menos nunca he entendido cuál es la razón en la que se pondría en juego la acción de amparo, porque la acción de amparo en el momento en que se dicte la nueva sentencia si no son relacionadas con cosa juzgada serán materia de un cuestiones nuevo juicio de amparo, como podrá ser en un momento dado el pago de gastos y costas, si es que en un momento dado da lugar o no al pronunciamiento; pero al final de cuentas, la divisibilidad o no de la sentencia, pues claro que se puede dar, y es cosa juzgada sólo lo que haya sido materia de pronunciamiento específico en el juicio de amparo, eso es lo único que será cosa juzgada para la determinación siguiente de la resolución que se dicte cumplimiento; pero no entiendo de qué manera pudiera ponerse en juego la acción de amparo. La acción de amparo siempre se va a tener ¿cuándo? cuando ésta sea procedente si es que no ha sido motivo de pronunciamiento en el juicio anterior; y por otro lado, no se está juzgando, recalco, para la procedencia la determinación del concepto de violación, simple y sencillamente si queda materia ¿de quién? del acto reclamado, del acto reclamado que es el único que nos va a dar la procedencia o no del juicio, y en este caso juzgando el acto reclamado no tiene materia y al no tener materia han cesado sus efectos, pero si no les gusta la fracción XVI está la XVII, de todas maneras es una variante de cesación de efectos, que dice: "que subsistiendo el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno", en cualquiera de los dos casos; se habló incluso de cambio de situación jurídica, pues también, entiendo que el cambio de situación jurídica es una razón para poder sobreseer en un juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. No voy aportar absolutamente nada nuevo, nada más para confirmarme en mi

posición expresada desde la ocasión anterior. He escuchado argumentos de refuerzo a las dos posiciones que se vinieron expresando en la ocasión anterior y soy un total convencido por la naturaleza del amparo, en el cual estamos atendiendo esta problemática, si es un amparo directo por las características de subsistencia de la sentencia, por las características particulares del caso donde se salió -por así decirlo- de los carriles que veníamos nosotros analizando los otros amparos donde no fue, o dar el mismo tratamiento, en tanto que en uno de ellos, exclusivamente el tema fue el de pago de gastos y costas del juicio; habida cuenta el resultado del juicio en función de una de las partes; pero aquí como se dijo en ocasión anterior, estamos en presencia sí de esa calificación que se ha dado de un cambio de situación jurídica porque ha cesado en sus efectos el acto reclamado, sí, pero estamos en presencia de un amparo directo y yo siento que ése es el, con todas las consecuencias que tiene lo que nos lleva a hablar de inoperancia, precisamente de un concepto de violación, habida cuenta de que estamos en presencia de un amparo directo, no reitero más estas situaciones. Yo estoy convencido del criterio contrario al sobreseimiento en el juicio, sino por la inoperancia, por la negativa del amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. ¿Qué nos dice el artículo 65 de la Ley de Amparo? Dice: "que no son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un tribunal colegiado de circuito o ante la Suprema Corte, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción propia de la Sala o del mismo tribunal, una conexión tal

que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente", habla de simultaneidad. ¿Eso qué quiere decir? Que el asunto anterior y éste, no solamente los podíamos haber visto en forma separada y continua en una secuencia, sino en forma simultánea. Y para verlos en forma simultánea ¿que hubiéramos tenido que hacer? Analizar en los dos casos conceptos de violación, y si nos metemos al análisis de conceptos de violación ¿qué es lo que estamos haciendo? Ponernos no en situación de sobreseer, sino de conceder o negar. Aquí vamos a hacerlo pues por razón de la inoperancia dado que en el amparo que resolvimos antes estamos concediendo. Para mí esto resulta claro y por eso sigo en mis trece. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero hacer brevísima referencia a argumentos que me resultaron de particular interés. El señor Ministro José Ramón Cossío nos leyó una tesis de la Segunda Sala, en la que dice:

"CUANDO HAY DOS AMPAROS RELACIONADOS Y UNO DE ELLOS SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO. EL SEGUNDO QUEDA SIN MATERIA".

El señor Ministro Gudiño aclaró esto y dijo: "hay amparos que se conceden con el efecto de destruir la sentencia, arrasarla completamente sin posibilidad de que pueda reconstruirla la autoridad responsable". Cuando se repone el procedimiento se va el asunto a sus inicios y no se le estudia al propio quejoso al que se le declaró fundado este argumento ya no se le estudia nada más. El mismo trato que se le da al quejoso, como ya te concedí para que se reponga el procedimiento, se lo doy a tu contraria porque aquí sí; él pone otros ejemplos: competencia de la autoridad, algún otro caso. Entonces aquí no es el caso, no hemos concedido amparo para que se reponga el procedimiento, sino por vicios enjudicando que son perfectibles en un nuevo ejercicio jurisdiccional inmediato.

Don Arturo Zaldívar dice: "La cesación de efectos es un acto constatable directamente en relación con el acto reclamado y no con el contenido de la demanda que lo ataca".

El acto reclamado, y lo reconoce la Ministra Luna Ramos, es la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada en los tocas tales y cuales por la Sala responsable. ¿Está desaparecida esta sentencia? No totalmente, la tocamos en partes y le dijimos a la Sala: tú misma declara la insubsistencia de la sentencia y dicta otra en la que debes hacer esto, esto y esto más". ¿Hay cambio de situación jurídica? Yo creo que en todos los casos que resolvimos hay cambio de situación jurídica; sin embargo, en un caso le declaramos al cliente del banco fundado su ataque a que no le concedían la prescripción, se lo declaramos fundado, perdón al revés, al banco le declaramos ¡ah bueno! al banco no le concedían la prescripción y dijimos: opera con estas características. Y luego al cliente del banco, en el amparo relacionado, le analizamos el mismo tema, y le dijimos es infundado tu concepto de violación. Ya en el amparo del banco hicimos el estudio, y aquí te lo traslado. No le dijimos otra cosa.

¿Qué por qué se afecta la acción de amparo? A la improcedencia se le ha llamado, y es una moda que parece que está pasando, porque además es muy difícil decirlo "inejercitabilidad" de la acción de amparo. De pronto nuestros jueces, se declara la inejercitabilidad de la acción de amparo; es decir, estoy mutilando o diciendo: el amparo no procede contra una sentencia definitiva.

Yo siento con todo respecto que nos estaríamos contradiciendo en caso de sobreseer con los precedentes que acabamos de tener. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Tampoco yo voy a usar la expresión porque también me cuesta mucho trabajo deletrearla, pero creo que el problema, omitiendo ese asunto es otro.

El primer amparo se declaró fundado, y por lo mismo, se dejó insubsistente la sentencia reclamada. Ya estábamos discutiendo que se había dejado insubsistente, y ahora se está discutiendo que si sí, que si no, que en una parte o que en otra parte; lo cual a mí me genera, eso sí me genera muchos problemas; y después me parece que va a dar lugar a muchísimos temas de ejecución de sentencia.

Ese argumento ya donde en realidad no lo declaramos todo, o no la dejamos insubsistente toda, a pesar de que otorgamos un amparo contra ese acto, me cuesta un poco de trabajo, pero en fin, paso al segundo problema.

El segundo amparo, yo creo que nadie ha dicho que sea improcedente, este me parece que es un asunto delicado, ni por sí mismo, ni por el estudio de los agravios, me parece que a nadie se le está negando su derecho de accionar en el amparo. Creo que una cosa distinta es que se da una condición de sobreseimiento que no de improcedencia, debido a que por el cambio de situación jurídica, no se puede lograr efecto jurídico alguno. Lo cual tiene su fundamento en la fracción III del artículo 74 que es de sobreseimiento, no de improcedencia en relación con las fracciones XVI y XVII del 73 de la Ley de Amparo.

A mí me parece que esta es una forma sensata de ver el asunto, y no llevarnos a estas cuestiones donde pareciera que los que estamos, ya voy viendo en la minoría; estamos en una situación donde quisiéramos negar la acción de amparo, y hablar de improcedencia cuando estamos hablando de sobreseimiento, y

precisamente por la imposibilidad de lograrse los efectos que pretende la parte que está llevando a cabo esta impugnación.

Y, voy a terminar con la muletilla que todos la hemos utilizado, en el sentido de que entre más oigo las posiciones contrarias, más me convenzo de la propia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se invocaron, al menos por la señora Ministra Luna Ramos, dos causas de improcedencia, la fracción XVI y la XVII. Ahora, yo invoco el artículo 74, que dice: "Procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior". El sobreseimiento declara la improcedencia de la acción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero cuando está corrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Les parece suficientemente discutido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, perdón por la insistencia, nada más, se hizo la diferenciación entre lo que era este juicio de amparo y qué pasaba con la sentencia en el cambio de situación jurídica; y que se decía que de alguna manera quien dejaba insubsistente la sentencia, es realmente la autoridad responsable, no nosotros, probablemente, pero la materia se la estamos dejando desde este momento sin materia alguna al siguiente juicio, aunque la deje insubsistente la autoridad responsable.

Y por otro lado, se decía: que el banco, en el otro asunto se ponía de cuando se analizó la excepción de prescripción por parte del banco, y que también esto mismo fue motivo del amparo del quejoso. ¿Por qué la analizamos aquí? Porque aquí había materia en el amparo del quejoso para no sobreseer por este aspecto.

Precisamente teníamos que analizar esta situación para declararla fundada e infundada, porque ambas estaban relacionadas con el fondo, y porque finalmente se tenía que determinar si había o no razón para el dictado de la nueva resolución.

¿Qué quiere esto decir? Que entonces no había problema de procedencia, había un problema de determinar que todavía había materia para pronunciarnos en el segundo juicio de amparo, lo que no sucede en este caso, aquí no hay materia para pronunciarnos en el segundo juicio de amparo y por esa razón se decreta el sobreseimiento.

La negativa ¿Qué implica? La negativa implicaría el determinar no tiene razón para el pago de gastos y costas; ahora dicen se va a decretar la negativa por inoperancia, esto se justifica cuando el juicio de amparo sí tiene materia, sí es procedente y hay otro tipo de conceptos de violación que ameritan el análisis, y por tanto aquellos relacionados con la procedencia del juicio se declaran inoperantes, pero no es el caso, aquí no hay materia porque el concepto de violación es único y no porque me refiera al concepto de violación para determinar la procedencia, sino a la materia del juicio quedó insubsistente con el amparo anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para insistir y aclarar mi cambio de criterio, sólo en el resultado porque todos coincidimos en que el efecto es el mismo, el efecto va a ser el mismo, ya sea en un sentido o en el otro, pero creo que lo que dijo don Sergio Salvador, que poco fue después comentado, a mí me influye mucho porque no se trata de que el acto reclamado quedó insubsistente y luego en el segundo amparo ya no está el acto reclamado, lo cual sí tendría la importancia de ver cuál se ve primero, que eso es lo que decía el Ministro Zaldívar, si como se atiende al texto de la ley, dice que los asuntos se ven simultáneos, quiere decir que entonces estamos ante una demanda de amparo digamos continua o complementaria o no sé cómo llamarla, en la que los conceptos de violación simultáneamente se tienen que estudiar, de tal manera que no podemos decir que porque acá resultó fundado, ya desaparece para que sigamos estudiando el otro simultáneo; sentido, amparo entonces en ese independientemente de ese caso concreto, nos obliga a estudiar los conceptos de violación que en este caso, los conceptos de violación de la segunda demanda, en este caso, por el orden de la lista, resultan que son inoperantes ante lo resuelto previamente en otro concepto de violación, como podría ser en una misma demanda, en la propia demanda de amparo —vamos a suponer que sólo fuera una— se puede con un concepto de violación se es suficiente para conceder el amparo y los demás conceptos de violación, ya no tiene caso estudiarlos, bueno, lo mismo sucede, eso no produce ningún motivo de sobreseimiento respecto del juicio, yo creo que atendiendo a esa disposición que nos hizo ver el señor Ministro Aguirre, el artículo 65 de la Ley de Amparo, estamos en la necesidad de estudiar todos los conceptos de violación y si bien como en el caso, hay unos conceptos de violación respecto de las costas que ya no tiene caso estudiar, debe hacerse pronunciamiento al respecto aunque el resultado físicamente o materialmente vaya a ser el mismo, muchas gracias, sólo para poder precisar mi voto y lo que de una manera coloquial se dijo que me "eché para atrás".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy interesante esta autorización legal de ver simultáneamente; es decir, al mismo tiempo. Don Sergio pidió usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para abundar un poco, en una secuencia racional estamos actuando en forma simultánea, cuando resolvimos el amparo 17 y cuando estamos resolviendo éste; la simultaneidad cronológica, casi me atrevo a decir que es punto menos que imposible que exista, puede existir una ley civil que diga esta escritura, privada o pública, es igual, deberá ser firmada simultáneamente por los otorgantes; esto qué quiere decir a la de tres, ¿coincidiendo con el microsegundo preciso? No, siempre hay una prelación lógica en las cosas, pero la voluntad de unidad de acto es lo que importa y yo creo que aquí por disposición del 65 hay voluntad de unidad de acto.

Ahora bien, conforme con todo lo que se ha dicho, nada más yo pienso que cuando resolvimos el 17 derrocamos absolutamente la sentencia y dimos lineamientos para una nueva, pero esto no afecta las cosas, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero eso hicimos en todos los casos. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, a mí me parece muy interesante el argumento del Ministro Aguirre que secundó el Ministro Aguilar y por las afirmaciones vi que un número importante de Ministras y Ministros, así lo hicieron, nada más que aquí hay un problema, y lo vuelvo a repetir, eso hubiera sido así si los hubiéramos estudiado

simultáneamente; para esto debió haber, de acuerdo con el 65, una determinación de este Pleno para hacerlo así.

El problema que yo veo, y vuelvo a reiterarlo, es que resolvimos un amparo primero, y con esa resolución introdujimos el cambio de situación jurídica y consecuentemente nos veíamos obligados, como lo hemos hecho, a analizar si a raíz de esto se daba una de las causas de sobreseimiento. Yo ya no abundo, creo que si hubiéramos tomado la decisión de analizarlos simultáneamente, conjuntamente, y analizar los agravios, hubiéramos podido llegar a eso, pero en este caso no lo hicimos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así debió ser. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más agregar: el hecho de que se establezca en el artículo 65 "que se verán simultáneamente" es para evitar sentencias contradictorias, esa es la razón de ser. ¿Por qué? Porque en materia de amparo indirecto sí existe la acumulación y ahí se dicta una sola sentencia de todas las demandas acumuladas y queda una sola sentencia, pero en materia de amparo directo no existe la acumulación; entonces, al no existir la acumulación se pide que se misma sesión vean en la ٧ que se resuelvan. dice. simultáneamente, pero finalmente con la idea de que no vaya a haber una sentencia que contradiga a la otra porque entonces la ejecución va a ser un verdadero problema; pero esto no quiere decir que en el momento en que se haya fallado, por razón de método, el asunto que se considere lleva la prevalencia en el análisis, deje o no sin materia el siguiente como en este caso, pudiera ser que en otros casos no, como sucedió en los otros juicios que resolvimos, pero en este caso concreto sí quedó sin materia.

Si estamos hablando de un recurso, cuando hablamos de que quedó sin materia, eso es lo que se determina: el recurso queda sin materia; pero si estamos hablando de un juicio, en el momento en que pierde la materia el acto reclamado hablamos de sobreseimiento. Técnicamente esa es la palabra correcta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece suficientemente discutido el caso? Creo que el tema es: se niega el amparo o se sobresee, para independientemente de en qué términos quisiera sostener la ponencia la señora Ministra, creo que la pregunta será: por el sobreseimiento o por la negativa de amparo. ¿Así es señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. ¿Sólo que por la inoperancia del concepto de violación sería la negativa? ¿Ese sería ya el tema fuerte?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se niegue.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la negativa.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la negativa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la negativa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la negativa.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, por la negativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También

por la negativa de amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta consistente en negar el amparo solicitado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTO ESTE AMPARO DIRECTO 18/2009, CON EL PUNTO DECISORIO DE QUE SE NIEGA EL AMPARO POR INOPERANCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, para anunciar que formularé un voto particular. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la misma manera, no sé si sea voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, lo hacemos juntos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si aceptan que me sume al voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habrá voto de minoría. Como la discusión estuvo intensa les propongo que tengamos en este momento el receso y reanudamos dentro de un momento. Hay privada, pero podemos reanudar un rato más.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:00 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señoras y señores Ministros, este asunto que acabamos de resolver había quedado empatado y formaba parte del que se debió ver, relacionado con otro que ya estaba fallado; sin embargo, instruyó esta Presidencia al Secretario General de Acuerdos para que nos informara sobre las tesis, particularmente de jurisprudencia que pudieran ya redactarse a partir de las resoluciones que hemos tomado, con la finalidad de determinar si el Pleno debe ver los dos siguientes asuntos que están listados bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, el 20/2008 y el 21/2008 que tienen que ver todavía con el tema bancario; entonces, instruyo al señor Secretario General de Acuerdos, para que nos informe sobre jurisprudencias se han formado ya e inclusive algunas tesis, a fin de que el Pleno pueda tomar la determinación de si se ven aquí los dos amparos que siguen. Informe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Del análisis de las consideraciones que sustentan las sentencias dictadas en los nueve amparo directos que ha resuelto este Pleno, diez con el del día de hoy, en las cinco sesiones celebradas los días veintidós y veintitrés de marzo, y cinco, seis y ocho de abril de año en curso, se advierte que respecto de los temas principales se ha emitido pronunciamiento en los siguientes términos: en relación con el tema sobre tasas de interés aplicables en los respectivos contratos bancarios, se cuenta ya con cinco precedentes que permiten integrar jurisprudencia; en relación con el tema relativo a la prescripción de la acción para demandar el pago de intereses pactados en dichos contratos, hasta el día de hoy se cuenta con cuatro precedentes en los que se ha abordado el tema, y finalmente con el tema relativo a la existencia del pacto de capitalización de intereses en los contratos bancarios correspondientes, hasta el día de hoy se ha emitido pronunciamiento expreso en tres de esos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere decir esto que sí conviene que el Tribunal Pleno siga conociendo de estos asuntos, porque sólo tendríamos una tesis de jurisprudencia.

Les propongo pues, que nuestra decisión sea de que el Pleno falle los Amparos Directos 20/2008 y 21/2008 promovidos respectivamente por **********, y BBVA Bancomer. Están de acuerdo los señores Ministros con esta propuesta. (VOTACIÓN FAVORABLE).

Ahora bien, antes de que dé cuenta el señor secretario con estos asuntos, en la discusión anterior nos llevó el señor Ministro Aguirre Anguiano, directamente a la lectura del artículo 65 de la Ley de

Amparo, conforme al cual, no habiendo acumulación de amparos directos, la ley dispone que los relacionados y entendemos por tales dos o más amparos que ataquen una misma sentencia, se deben resolver simultáneamente en la misma sesión y bajo la ponencia de un mismo Ministro.

Sobre el particular, dadas las múltiples disquisiciones y la amplísima discusión que tuvimos en el Amparo Directo 18/2009, por la situación de que no resolvimos simultáneamente, me permito proponer a ustedes el acuerdo de que en estos casos la Secretaría dé cuenta con los dos asuntos relacionados, que el Ministro ponente haga la presentación de ambos asuntos señalándonos sus particularidades y que el estudio pueda ser con vista de los dos asuntos, atendiendo los conceptos de violación de uno y otro en el orden en que convenga; es decir, podemos estar viendo el amparo del cliente y decir: aquí conviene ver en este momento un concepto de violación que hizo valer el banco.

Consulto a ustedes este Acuerdo, lo pongo a su consideración y a discusión en su caso, para opinión. Si no hay ninguna opinión en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio para que la cuenta sea simultánea. (VOTACIÓN FAVORABLE).

Ahora bien, en este ejercicio de simultaneidad, nos genera por el momento una pequeña dificultad que creo que para mañana la tendríamos resuelta.

Dada esta posibilidad de que podamos atender conceptos de violación de uno o de otro amparo, según convenga, conforme a una ruta crítica que determine el mejor método de estudio, creo que no estaríamos en condiciones en este momento de que se dé cuenta simultánea con los asuntos y atendamos a su discusión.

Le pediría yo muy respetuosamente al ponente que nos prepare una ruta crítica de la manera que mejor convenga la discusión de los dos asuntos conjuntos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este caso, bueno los temas son muy específicos y traigo una presentación de los dos asuntos diciendo las características de cada uno de ellos, pero para mañana les puedo presentar alguna metodología de tratamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Independientemente de la metodología y tratamiento, me parece que buena parte de los asuntos del señor Ministro Gudiño, tienen temas ya relacionados, entonces creo que también independientemente, insisto, del orden en el que vaya colocando los conceptos nos pudiera señalar en dónde ya se han producido votaciones para tratar de avanzar lo más pronto posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto yo creo que más bien se lo pediremos al Secretario General de Acuerdos, si les parece bien, porque es el que lleva el registro de las votaciones de los diez asuntos que ya hemos resuelto.

Y para cumplir con la disposición legal que dice que se resolverán simultáneamente, se dará cuenta con los dos asuntos, se discutirán conforme a la metodología que mejor convenga, se harán las votaciones de uno y de otro, y al final de esto hago la declaración de resolución conjunta de los dos asuntos, porque eso es lo que implica la simultaneidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, a ver si capté muy bien el acuerdo que ya tomamos. Se discutirán como si fueran acumulados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero se decidirán en forma individual cada uno de ellos, pero la discusión es como si fueran acumulados ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como hacemos con las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y los juicios de amparos indirectos acumulados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, aunque tendrá que haber formalmente dos resoluciones, dos sentencias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y dos votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dos votaciones, pero mi declaración de que están resueltos será una sóla para los dos asuntos, porque sólo así se cumple la disposición de ley de que se resolverán simultáneamente, y si están de acuerdo le pido al señor Secretario General de Acuerdos que nos haga una propuesta formal de este acuerdo en la esencia está votado favorablemente, pero en los términos en que quede concebido el acuerdo, tal vez mañana pudiéramos verlo para que esto sea ya para todos los amparos relacionados.

En otro sentido, tenemos hoy una sesión privada bastante intensa, larga también por el número de asuntos que la componen, motivo por el cual dada la decisión alcanzada de que se vean simultáneamente estos asuntos conforme a una ruta crítica que nos presentará el señor Ministro ponente, les propongo que levantemos en este momento la sesión pública el día de hoy, y los convoco a la sesión privada aquí mismo en este salón, una vez que se haya desalojado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

"En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".